

Iquique, veinticinco de marzo de dos mil veinte.

**VISTO:**

Comparece doña Odilia Núñez Palma, abogada, defensora penal pública, quien deduce acción de amparo en favor de **Khaterine Marina Rodríguez Bombal**, en contra del **Juez del Tribunal de Garantía de Iquique Sr. Mauricio Chía Pizarro**.

Expone que la amparada, condenada en causa RIT: 406-2017, RUC: 1700071811-4 del Juzgado de Garantía de Iquique, el día 19 de marzo de 2020 tuvo audiencia de Ley N° 18.216 a las 8:30 horas en dicho Juzgado, audiencia generada debido a un informe de Gendarmería de Chile, en el cual se daba cuenta de incumplimientos de la pena sustitutiva de remisión condicional, audiencia en la cual, ante su incomparecencia, se solicitó por el Ministerio Público orden de detención, la cual fue acogida por el Juez recurrido.

Indica que aun estando válidamente notificada, la defensa se opuso a la orden de detención, en atención a la contingencia nacional y mundial a raíz del denominado virus COVID-19, que ha llevado a que se tomen una serie de medidas y recomendaciones, en busca de una menor exposición, idealmente mediante aislamiento en los hogares.

Refiere que el juez recurrido tuvo una interpretación arbitraria, ordenando la detención de la amparada, sin considerar los motivos plausibles, en miras a la situación mundial que ha generado la pandemia del mencionado virus.

Sostiene que la orden de detención dictada, no solo transgrede la libertad personal y seguridad individual, sino que además podría poner en riesgo la salud de los amparados, de los funcionarios aprehensores, del recinto policial y su personal, funcionarios del Poder Judicial, fiscales, defensores y la comunidad en general, en la eventualidad que la amparada este contagiada por el virus COVID-19.

Luego de referirse al derecho aplicable y el rol de los Tribunales Superiores de Justicia, además de la privación, perturbación y amenaza a libertad personal y seguridad individual de la amparada, señala que el proceder a despachar orden de detención respecto de la amparada, constituye una acción ilegal y arbitraria, contradictoria a las instrucciones emanadas por el propio Presidente de la República, a raíz de la contingencia nacional por la expansión descontrolada del virus COVID-19, la que reviste el carácter de pandemia.

Pide se declare ilegal y arbitraria la resolución de fecha 19 de marzo de 2020, dictada el recurrido y en dicho sentido dejarla sin efecto, restableciendo el imperio del Derecho.



Evacua informe el Juez del Juzgado de Garantía de Iquique, Sr. Diego Reyes López, en su calidad de Juez de apoyo, quien señala que consta en causa RIT 406-2017 que la amparada, por sentencia definitiva de 22 de enero de 2017, fue condenada a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por su responsabilidad de autora del delito consumado de robo en bienes nacionales de uso público, concediéndose la pena sustitutiva de remisión condicional y que por informe del 9 de febrero de 2018, el Centro de Reinserción Social de Alto Hospicio, comunicó que no se había presentado a la ejecución de la pena sustitutiva, lo que motivó una orden de detención en su contra.

Indica que en audiencia de control de detención de 1 de marzo de 2018, el Tribunal mantuvo la remisión condicional, fijando fecha de presentación ante el CRS y que a las audiencias posteriores de fiscalización de la Ley N°18.216, programadas el 13 de septiembre y 23 de octubre del año 2018, estando válidamente emplazada la condenada no compareció, despachándose nueva orden de detención. Refiere que luego, en audiencia de control de detención de 26 de abril de 2019, se mantuvo la remisión condicional, ordenándose que las firmas informadas como faltantes se agregaran al final del periodo de control.

Agrega que ante nuevos incumplimientos comunicados, se citó a audiencia de fiscalización de Ley N°18.216 para el día 11 de septiembre de 2019, a la cual no se presentó la amparada, despachándose una nueva orden de detención. Luego, refiere que se apersona voluntariamente el 7 de octubre de 2019, manteniéndose la pena sustitutiva e igualmente indica que el 20 de enero de 2020, la condenada asistió a la audiencia programada, teniendo por justificado un incumplimiento y manteniéndose la remisión condicional.

Señala que por informe de 3 de marzo de 2020, se comunicó por el CRS de Alto Hospicio un nuevo incumplimiento, resolviéndose citar a la audiencia de 19 de marzo de 2020, audiencia a la cual la sentenciada no compareció, estando notificada y en la cual se tuvo a la vista el informe actualizado, en el cual se hace una relación de las firmas cumplidas o incumplidas, se indica fecha de término prevista el 13 de abril de 2020 y que existen 2 incumplimientos no resueltos por el Tribunal. Seguidamente indica que la defensa expuso en audiencia que no contaba con una justificación para la inasistencia de la amparada, haciendo referencia a la situación en la que se encuentra el país por lo cual solicitaría nueva fecha y notificación, mientras que el fiscal, solicitó se despachara orden de detención.

Finalmente, señala que el Juez recurrido resolviendo señala que no es primera vez que la amparada no ha tomado contacto con su defensa y no ha justificado su inasistencia, por lo que dicta orden de aprehensión.



Acompaña documentos para sostener sus alegaciones.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El artículo 21 de la Constitución Política de la República dispone que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**SEGUNDO:** De autos se colige, que la acción interpuesta discurre principalmente en cuanto la decisión de disponer la detención de la amparada, en el proceso que la recurrente indica, discutiéndose que la situación sanitaria justificaría la incomparecencia respectiva.

**TERCERO:** Siendo un hecho público y notorio, que la contingencia sanitaria ha devenido progresivamente en un impedimento para el habitual desarrollo de las actividades, no escapando de tal situación las actividades judiciales, parece razonable que la incomparecencia de la imputada se justificara en tal circunstancia, máxime considerando la actual extensión de la pandemia decretada.

En consecuencia, ante dicha realidad, forzoso resulta estimar que la orden de detención reclamada, si bien lo fue teniendo presente lo dispuesto en la normativa aludida por el Sr. Juez, se avizora que dicha consideración fue más bien formal y no material, teniendo además en vista lo previsto en el artículo 5° del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo presentada en favor de **Khaterine Marina Rodríguez Bombal**, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención decretada a su respecto el 19 de marzo de 2020 en los autos RIT 406-2017, RUC: 1700071811-4 del Juzgado de Garantía de Iquique.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministro Sra. Fredes, quien fue del parecer de rechazar el presente recurso de amparo, desde que, confrontados los antecedentes de autos a lo dispuesto a la normativa pertinente, aparece que a la



época de dictación de la orden de detención impugnada, la misma fue despachada conforme a derecho, lo que en consecuencia impide avizorar la ilegalidad o arbitrariedad que se reclama.

Regístrese, comuníquese al Juzgado de Garantía para los fines a que haya lugar y en su oportunidad, archívese.

**Rol Corte N° 51-2020 Amparo.**





KNXXZXFNV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Presidente Rafael Francisco Corvalan P., Ministra Marilyn Magnolia Fredes A. y Abogado Integrante Hans Marcelo Mundaca A. Iquique, veinticinco de marzo de dos mil veinte.

En Iquique, a veinticinco de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>